Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado 131-00172-LO del 19 de mayo de 2022, se registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio VIMADERAS MD, cuyo propietario es el señor Elver Serna Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210.

Que el día 03 de octubre de 2025, se realizó visita al establecimiento de comercio VIMADERAS MD, la cual quedó registrada en IT-07573-2025 del 27 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El establecimiento de comercio denominado VIMADERAS MD cambio de propietario del señor ELVER SERNA OCAMPO identificado con CC 98.648.210 a la señora MARIA CAMILA SERNA ARANGO con CC 1.038.416.539, sin embargo las obligaciones y actuaciones derivadas del control y seguimiento al establecimiento VIMADERAS MD hasta la fecha en la que se registró el nuevo propietario, 06 de octubre de 2025 con matrícula 176008, corresponden al señor ELVER SERNA OCAMPO identificado con CC 98.648.210, y a partir de esta fecha a la señora MARIA CAMILA SERNA ARANGO con CC 1.038.416.539. Por tanto, la responsabilidad de las infracciones evidenciadas en la visita realizada el día 03/10/2025 corresponden al señor ELVER SERNA OCAMPO.*
- *El establecimiento VIMADERAS MD ha recibido productos forestales con documentos que no amparan la legalidad de los mismos, específicamente Remisiones de Empresa Forestal-REF con el amparo de madera de la especie Tabebuia rosea (Roble) en una cantidad de 48 m^3, REF 22111 y 22823 emitidas desde el Libro de operaciones registrado a nombre de MADEOCCIDENTE con*

nit 900.598.095-0, con las que ingresó madera de la especie Campnosperma panamense (SAJO) y una parte a Carapa guianensis (cedro wuino).

- *El establecimiento VIMADERAS MD Incumplió los requerimientos estipulados mediante IT-131-00624-LO del 03 de marzo de 2025, específicamente "REQUERIR al señor ELVER SERNA OCAMPO identificado con CC 98.648.210, propietario del establecimiento VIMADERAS MD, para que se abstenga de recibir madera que no demuestre su procedencia legal, con la ruta FINAL autorizada hasta el municipio de RIONEGRO, con el volumen, tipo de producto, dimensiones y especies detalladas en el documento".*
- *El establecimiento VIMADERAS MD cumplió los requerimientos estipulados mediante IT-131-00624-LO del 03 de marzo de 2025, específicamente "REQUERIR al señor ELVER SERNA OCAMPO identificado con CC 98.648.210, propietario del establecimiento VIMADERAS MD; para que registre la información pendiente de los ingresos y realice el inventario físico de la madera existente discriminado por especie, el cual debe reportar a la corporación. Lo anterior, en un plazo no mayor a 30 días calendario. REQUERIR al señor ELVER SERNA OCAMPO identificado con CC 98.648.210, propietario del establecimiento VIMADERAS MD, para que realice el adecuado registro de la información en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la Plataforma SILOP, hasta que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales en Línea –LOFL del MADS".*
- *Es necesario que la señora MARIA CAMILA SERNA ARANGO con CC 1.038.416.539, actual propietaria del establecimiento denominado VIMADERAS MD, se registre en el SILOP, en VITAL y solicite la activación del rol industrias en el módulo LOFL.*
- *La empresa MADEOCCIDENTE con nit 900.598.095-0, presuntamente está comercializando madera de las especies Campnosperma panamense (SAJO) y Carapa guianensis (cedro wuino) sin los respectivos documentos que amparen la legalidad de su aprovechamiento y transporte, específicamente las comercializó amparado en su inventario de Tabebuia rosea (Roble) mediante las Remisiones de Empresa Forestal -REF con número 22111 y 22823."*

Que mediante Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230705 y 0230704 radicadas en Cornare como CE-21558-2025 del 28 de noviembre de 2025, y el oficio de Policía correspondiente, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental, 22,5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo *(Campnosperma panamese)*. Dicha madera fue incautada el día 27 de noviembre de 2025, en el establecimiento de comercio denominado VIMADERAS MD, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, por parte de la Policía Nacional en atención a los hallazgos realizados en la visita de control realizada por Funcionarios de Cornare al establecimiento, donde se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. En las actas se plasmó como personas a quien se les realizó el procedimiento la secretaria y otro, sin embargo, el propietario del establecimiento de comercio para el momento en que se evidenció la madera sin amparo, era el señor Elver Serna Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, razón por la cual se le iniciará el procedimiento y se le impondrá la medida a él.

Que mediante informe técnico IT-00053 del 06 de enero de 2026 se realizó la evaluación del material forestal puesto a disposición de esta Autoridad Ambiental determinando que no se incautaron 22,5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo (*Campnosperma panamese*) como quedó en las Actas, sino que se trató de 21,6 m^3 distribuidos así: 15,6 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo (*Campnosperma panamese)* y 6 m^3 de la especie comúnmente conocida como Cedro güino, (*Carapa guianensis*). En el informe se concluyó lo siguiente::

"26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso preventivo asociada al expediente **056153446337**, correspondió a un volumen total de 21,6 m^3 de madera en bloques de las especies sajo (Campnosperma panamese) con un volumen de 15,6 m^3 y Cedro güino, (Carapa guianensis) con un volumen de 6 m^3. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, en particular el sajo (Campnosperma panamese) proveniente de la extracción de bosques naturales inundables del pacifico colombiano y Cedro güino, (Carapa guianensis) proveniente de la extracción de bosques naturales posiblemente de la región de Urabá. Ambas especies se declara que fueron comprados en San Jerónimo en la empresa MADEOCCIDENTE y en Santander (Landazuri).*
- *El procedimiento de incautación se realizó, de acuerdo a las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°**0230704 y 0230705**, en el establecimiento VIMADERAS MD. El cual se dedica a la fabricación de ventanas, puertas, techos y demás para la construcción de casas prefabricadas de la empresa VIMO SAS.*
- *En el procedimiento la corporación incurrió en gastos de transporte, cargue y descargue por valor de **$ 3.840.000**, los cuales deben ser asumidos por el presunto infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Que revisado el Portal del Registro Único Empresarial y Social RUES, el día 03 de febrero de 2026, se encuentra que la señora María Camila Serna Arango identificada con cédula de ciudadanía 1.038.416.539 es la actual propietaria del establecimiento de comercio Vimaderas MD. Dicho cambio de propietario se dio el día 06 de octubre de 2025, fecha en la cual figura la matrícula de la señora María Camila Serna en la cámara de comercio.

Esta situación también fue actualizada ante Cornare, por lo tanto mediante Resolución con radicado RE-00246-2025-LO, se registró el libro de operaciones de Vimaderas MD a nombre de la señora María Camila Serna, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.416.539.

Si bien, la actual propietaria del establecimiento Vimaderas MD es la señora Serna Arango, se determina que el material forestal objeto del presente procedimiento fue adquirido en el establecimiento de comercio cuando el propietario era el señor Elver Serna Ocampo, razón por la cual la investigación se adelantó en cabeza suya.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00755-2026 del 10 de marzo de 2026, notificada personalmente a través de un tercero autorizado, el día 17 de marzo de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Elver Serna Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, en atención al siguiente hecho: *"Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Vimaderas*

MD, 21,6 m³ de material forestal, distribuidos así: 15,6 m³ de la especie comúnmente conocida como Sajo (Campnosperma panamese) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Cedro güino, (Carapa guianensis), lo cual fue evidenciado en visita realizada el 03 de octubre de 2025 registrada mediante informe técnico IT-07573-2025 y evidenciado nuevamente en el procedimiento de incautación realizado por miembros de la Policía el 27 de noviembre de 2025, en el establecimiento de comercio descrito ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y puesto a disposición de Cornare mediante Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230705 y 0230704 radicadas en Cornare como CE-21558-2025 del 28 de noviembre de 2025".

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 21,6 m³ distribuidos así: 15,6 m³ de la especie comúnmente conocida como Sajo (Campnosperma panamese) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Cedro güino, (Carapa guianensis), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía el día 27 de noviembre de 2025, en el establecimiento de comercio denominado Vimaderas MD ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. Lo anterior había sido evidenciado en visita realizada a este el día 03 de octubre de 2025, plasmada mediante informe técnico IT-07573-2025, y el material forestal fue puesto a disposición de Cornare mediante Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230705 y 0230704 radicadas en Cornare como CE-21558 del 28 de noviembre de 2025. La medida preventiva se impone al señor **ELVER SERNA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 98.648.210, propietario del establecimiento de comercio al momento en que se adquirieron los productos forestales sin amparo".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230705 y 0230704, con radicado Cornare CE-21558-2025 del 28 de noviembre de 2025 y los Informes técnico con radicado IT-07573-2025 del 27 de octubre de 2025 e IT-00053-2026 del 06 de enero de 2026, consideró este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades*

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho, mediante Auto con radicado AU-01932-2026 del 28 de mayo de 2026, notificado por aviso el día 03 de julio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Elver Serna Ocampo:

> "***CARGO PRIMERO:*** *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Vimaderas MD, 21.6 m^3 de material forestal, distribuidos así: 15.6 m^3 de la especie Sajo (Campnosperma panamese) y 6 m^3 de la especie comúnmente conocida como Cedro güino (Carapa guianensis), lo cual fue evidenciado en visita realizada el 03 de octubre de 2025 registrada mediante informe técnico con radicado IT-07573-2025 y evidenciado nuevamente en el procedimiento de incautación realizado por miembros de la Policía el 27 de noviembre de 2025, en el establecimiento de comercio descrito ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y puesto a disposición de Cornare mediante Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230705 y 0230704 radicadas en Cornare como CE-21558 del 28 de noviembre de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015".*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01932-2026 del 28 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Elver Serna Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Vimaderas MD, 21.6 m^3 de material forestal, distribuidos así: 15.6 m^3 de la especie Sajo (Campnosperma panamese) y 6 m^3 de la especie comúnmente conocida como Cedro güino (Carapa guianensis), lo cual fue evidenciado en visita realizada el 03 de octubre de 2025 registrada mediante informe técnico con radicado IT-07573-2025 y evidenciado nuevamente en el procedimiento de incautación realizado por miembros de la Policía el 27 de noviembre de 2025, en el establecimiento de comercio descrito ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y puesto a disposición de Cornare mediante Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230705 y 0230704 radicadas en Cornare como CE-21558 del 28 de noviembre de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo *2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6* del Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

> **"*Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.*** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*
> *a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.*** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado adquirió material forestal sin los respectivos documentos que ampararan su procedencia legal. Al respecto, se encuentra plenamente demostrado que en el establecimiento de comercio **VIMADERAS MD**, para la fecha en que el mismo era de propiedad del investigado, se almacenaban productos forestales que no se encontraban amparados con la documentación legal exigida para acreditar su procedencia y movilización, pues durante la visita de control realizada el día 03 de octubre de 2025, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico IT-07573-2025, se verificó que el establecimiento había recibido y mantenía en su inventario madera correspondiente a las especies Sajo (*Campnosperma panamense)* y Cedro güino (*Carapa guianensis*) pese a que los documentos presentados para soportar su ingreso no correspondían a dichas especies, sino a madera de la especie conocida como Roble (*Tabebuia rosea*) amparada mediante las Remisiones de Empresa Forestal (REF) 22111 y 22823 emitidas por la empresa MADEOCCIDENTE. Los hallazgos técnicos permitieron concluir que la madera efectivamente ingresada y almacenada no coincidía con la amparada en la documentación exhibida, situación que impedía acreditar su legal procedencia.

Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2025, funcionarios de la Policía Nacional realizaron procedimiento de incautación del material forestal, poniendo a disposición de la Corporación un volumen total de 21,6 m^3 distribuidos así: 15,6 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo *(Campnosperma panamese)*, y 6 m^3 de la especie conocida como Cedro güino *(Carapa guianensis)*, mediante las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0230704 y 0230705, radicadas como CE-21558-2025 del 28 de noviembre de 2025.

Igualmente, se encuentra acreditado que para la época en que fue evidenciado el material forestal objeto de investigación al establecimiento, el propietario y responsable de este era el señor Elver Serna Ocampo. Si bien posteriormente la propiedad del establecimiento fue transferida a la señora María Camila Serna Arango el día 06 de octubre de 2025, los informes técnicos y la revisión de los registros mercantiles permiten concluir que las irregularidades detectadas durante la visita realizada el 03 de octubre de 2025 corresponden al período en el cual el investigado ejercía la titularidad del establecimiento. Por esta razón, la responsabilidad derivada de la adquisición y tenencia de la madera sin soporte legal recae exclusivamente sobre el señor Elver Serna Ocampo.

Las normas anteriormente mencionadas establecen que es una obligación de las empresas forestales, dentro de las cuales se encuentran las que comercializan madera,

abstenerse de recibir material forestal sin salvoconducto, y además de exigir el salvoconducto respectivo a los proveedores de madera, todo ello para poder evidenciar la trazabilidad en la cadena forestal y verificar que el origen de los productos forestales que se comercializan o transforman, sea legal y prevenir la incorporación al mercado de madera proveniente de aprovechamientos ilegales. Para ello, los establecimientos de comercio deben conservar los documentos que amparan sus existencias de madera, en el establecimiento pues deben exhibirlos ante las Autoridades competentes que los requieran. Dicho esto, al realizar el control en el establecimiento de comercio denominado "VIMADERAS MD" propiedad del señor Elver Serna Ocampo, se encontró madera y al requerir su documentación, fueron presentadas dos REF que no amparaban el material forestal encontrado pues cubrían una especie diferente a la encontrada en el establecimiento, razón por la cual, se encuentra configurado el supuesto de hecho del cual se derivan las consecuencias jurídicas objeto del presente procedimiento, pues la obligación impuesta por la norma no se satisface únicamente con la recepción física de un documento sino que este debe acreditar la procedencia, movilización, volumen, especie y destino final del producto forestal, por lo tanto, la totalidad del material forestal objeto de incautación carecía de un documento idóneo que acreditara legalmente su ingreso y permanencia en las instalaciones de este.

Resulta especialmente relevante que, antes de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, Cornare había requerido expresamente al señor Elver Serna Ocampo para que se abstuviera de recibir madera que no demostrara su procedencia legal y que correspondiera exactamente a las condiciones autorizadas en los documentos de movilización, con lo cual se establece que el investigado tenía pleno conocimiento de los deberes legales que tenía como titular de un establecimiento reconocido por la ley como "empresa forestal". No obstante, pese a dicho requerimiento, la visita realizada el 03 de octubre de 2025 permitió evidenciar la recepción y almacenamiento de material forestal sin acreditación legal suficiente.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción ni desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada, adicionalmente ya se le había puesto en conocimiento la normatividad que les ordena abstenerse de recibir madera sin salvoconducto.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las*

riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, por ende, el cargo único se encuentra llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153446337** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor Elver Serna Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01932-2026 del 28 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez verificado el expediente no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Elver Serna Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone: "*Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00755-2026 del 10 de marzo de 2026 al ser sustituida por una medida definitiva de decomiso. Adicionalmente, se procederá con el cobro de los costos en que incurrió esta Autoridad Ambiental en la imposición de la medida de aprehensión ya mencionada.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor Elver Serna Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01932-2026 del 28 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
>
> *b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
>
> *c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*
>
> *Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*
>
> *El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*
>
> *La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-00053-2026 del 06 de enero de 2026, estableció lo siguiente:

> *"**24. ANTECEDENTES**:*
>
> *Mediante IT-07573-2025 de 27 de octubre de 2025 se concluye que "El establecimiento VIMADERAS MD ha recibido productos forestales con documentos que no amparan la legalidad de los mismos, específicamente*

Remisiones de Empresa Forestal-REF con el amparo de madera de la especie Tabebuia rosea (Roble) en una cantidad de 48 m^3, REF 22111 y 22823 emitidas desde el Libro de operaciones registrado a nombre de MADEOCCIDENTE con nit 900.598.095-0, con las que ingresó madera de la especie Campnosperma panamense (SAJO) y una parte a Carapa guianensis (cedro güino).”
Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230705, con radicado CE-21558-2025 del 28 de noviembre de 2025; personal del Grupo de Carabineros del Departamento de Policía de Antioquia, pone a disposición de CORNARE, productos forestales maderables mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el día 28/11/2025 en el marco del operativo nacional de control al tráfico ilegal de flora en establecimientos de comercio o empresas forestales. El Acta de registra 7,5 m3 de madera en bloques de la especie Sajo (Campnosperma panamese), se encontraba en el establecimiento VIMADERAS MD, sin el respectivo salvoconducto que ampara la legalidad de esta. Se define en el Acta 0230705 como presunto infractor a la señora YULIETH FLORES ARANGO identificada con cedula 1.037.641.328, en calidad de secretaria sin presentar alguna declaración adicional.
Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230704, con radicado CE-21558-2025 del 28 de noviembre de 2025; personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Policía de Antioquia, pone a disposición de CORNARE, productos forestales maderables mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el día 28/11/2025 en el marco del operativo nacional de control al tráfico ilegal de flora en establecimientos de comercio o empresas forestales. El Acta de registra 12 m3 de madera en bloques de la especie Sajo (Campnosperma panamese), se encontraba en el establecimiento VIMADERAS MD, sin el respectivo salvoconducto que ampara la legalidad de esta. Se define en el Acta 0230704 como presunto infractor al señor SANTIAGO SERNA identificada con cedula 1.038.417.603, en calidad de COMERCIANTE, el cual es el hijo del propietario del establecimiento VIMADERAS MD. Declara en el acta que “La madera es traida de San Jeronimo, de parte de la empresa MADEOCCIDENTE y de Landazuri (Santander), por parte de Mario Palacios).
(…)

26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso preventivo asociada al expediente **056153446337**, correspondió a un volumen total de 21,6 m^3 de madera en bloques de las especies sajo (Campnosperma panamese) con un volumen de 15,6 m^3 y Cedro güino, (Carapa guianensis) con un volumen de 6 m^3. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, en particular el sajo (Campnosperma panamese) proveniente de la extracción de bosques naturales inundables del pacifico colombiano y Cedro güino, (Carapa guianensis) proveniente de la extracción de bosques naturales posiblemente de la región de Urabá. Ambas especies se declara que fueron comprados en San Jerónimo en la empresa MADEOCCIDENTE y en Santander (Landazuri).*
- *El procedimiento de incautación se realizó, de acuerdo a las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°**0230704 y 0230705**, en el establecimiento VIMADERAS MD. El cual se dedica a la fabricación de ventanas, puertas, techos y demás para la construcción de casas prefabricadas de la empresa VIMO SAS.*
- *En el procedimiento la corporación incurrió en gastos de transporte, cargue y descargue por valor de **$ 3.840.000**, los cuales deben ser*

asumidos por el presunto infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental.

- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes de flora fueron recibidos en el establecimiento de comercio VIMADERAS MD, propiedad del señor Elver Serna Ocampo, sin el cumplimiento de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta proporcional y necesario debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos de flora silvestre ingresados al establecimiento descrito, incumpliendo las normas establecidas por el Decreto 1076 de 2015, la imposición de esta sanción permite retirar definitivamente del comercio productos forestales cuya legalidad no fue demostrada, evitando con ello que ingresen o permanezcan en el mercado recursos obtenidos al margen de los mecanismos de control establecidos, adicional a ello la permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio adelantado al señor ELVER SERNA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, propietario del establecimiento de comercio VIMADERAS MD para el momento en que ocurrieron los hechos, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **ELVER SERNA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, propietario del establecimiento de comercio denominado **VIMADERAS MD** para el momento de ocurrencia de los hechos, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01932-2026 del 28 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción de Riesgo ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ELVER SERNA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 21,6 m^3 de material forestal distribuidos así: 15,6 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo *(Campnosperma panamese)*, y 6 m^3 de la especie conocida como Cedro güino *(Carapa guianensis)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR medida preventiva impuesta al señor **ELVER SERNA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, mediante Resolución con radicado RE-00755-2026 del 10 de marzo de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de la madera decomisada así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR al señor **ELVER SERNA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, que deberá cancelar un valor de **$3.840.000 (Tres millones ochocientos cuarenta mil pesos),** por concepto de gastos de transporte, de cargue y descargue del material forestal, en los cuales incurrió la Corporación por la imposición de la medida preventiva con radicado RE-00755-2026 del 10 de marzo de 2026.

Parágrafo 1: El señor **ELVER SERNA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, deberá consignar el valor anteriormente descrito, a través del enlace dispuesto en la página web institucional de CORNARE para pagos en línea por PSE, disponible en: https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/. Al momento de efectuar la consignación, deberá indicar claramente el concepto de pago y el número del expediente o acto administrativo correspondiente, con el fin de que el pago quede debidamente identificado dentro del proceso respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **ELVER SERNA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ELVER SERNA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.648.210, propietario, en su momento, del establecimiento de comercio denominado VIMADERAS MD:

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153446337
Fecha: 28/07/2026.
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE